

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 26/08/2022

Página: 1

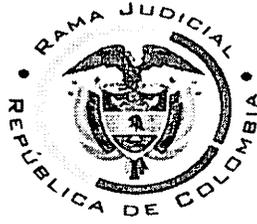
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: archiva incidente por cumplimiento.	25/08/2022		
05266310500120180042100	Ordinario	SANDRA MILENA CASTRO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto que pone en conocimiento por el termino de tres días, de la respuesta por Colpensiones.	25/08/2022		
05266310500120190029100	Ordinario	ANCIZAR DE JESUS SANCHEZ VILLA	EVELINA TENJO	No Se Realizó Audiencia por solicitud de la parte demandante. se fija el día 28 de abril de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	25/08/2022		
05266310500120200033300	Ordinario	BLANCA NURY CORDOBA MESA	NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia. Designa defensor.	25/08/2022		
05266310500120220020100	Ordinario	MAXIMO PALACIOS PALACIOS	GS INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL SAS	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda por GS ingenieria. Dispone notificacion al Municipio de Envigado.	25/08/2022		
05266310500120220040500	Ordinario	FRANCISCO OVIDIO CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	25/08/2022		

FIJADOS HOY 26/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Veinticinco (25) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)
RADICADO. 05266 31 05 001 2014 00384 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora FRANCIA ELENA GONZALEZ MONTOYA CC 30.271.562 en calidad de agente oficioso de la menor ISABELA ARIAS SANCHEZ TI 1023629148 en contra de SAVIA SALUD EPS, teniendo en cuenta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico del Despacho el día de hoy, la accionada procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el tramite incidental, en los siguientes términos:

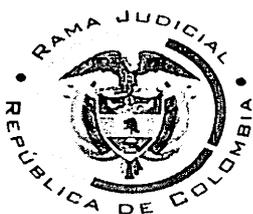
Como fue informado en memoriales anteriores, Savia Salud EPS realizó las gestiones pertinentes para el cumplimiento del servicio, generando prescripción 20220817226001868251 para el insumo PAÑALES TENA TALLA M y solicitando al prestador COHAN la entrega de estos.

Nos permitimos indicar que el 23 de agosto fue materializada la entrega del insumo, información que fue confirmada con la señora Francia González, en comunicación al número telefónico (604)2707081.

Así las cosas, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato por cumplimiento, ordenando el archivo de las presente diligencias, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Veinticinco (25) de agosto del Año dos mil veintidós (2022)
RADICADO 05266 31 05 001 2018 00421 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido SANDRA MILENA CASTRO MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, se pone en conocimiento a las partes las respuestas brindada por COLPENSIONES, por el término de Tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2022, a las nueve y treinta (9.00 am), no se llevó a cabo por solicitud del apoderado de la parte demandante.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00291-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial se fija el día viernes 28 de abril de dos mil veintitrés, a las 2.00 pm, para realización de audiencia de trámite y juzgamiento.

CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2022, a las dos (2.00 pm), no se llevará a cabo, dado que la señora demandante no ha constituido nuevo apoderado y se encuentra solicitando designación de un defensor de oficio.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00333-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial se procede a resolver la solicitud elevada, por la señora BLANCA NURY CORDOBA MESA, en memorial que antecede, en el cual, solicita la designación de un defensor de oficio.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Conforme a lo anterior, se colige que la petición elevada por la señora BLANCA NURY CORDOBA MESA, realizada bajo la gravedad del juramento, reúne los requisitos trascritos líneas atrás, y que son aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesta no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un abogado contractual, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Por lo tanto, el Despacho concede el Amparo de Pobreza solicitado, la señora BLANCA NURY CORDOBA MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.168.553, en consecuencia dicho amparo de pobreza, se le nombra como defensor de oficio al Dr. CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJÍA, portador de la TP. 115.089 del C. Sup., de la J., quien se localiza en la calle 75 No. 32-37 de Medellín, cel 313 667 86 02, correo electrónico togado2002@hotmail.com y hmenesesrestrepo@gmail.com, para que continúe con la representación de los intereses de la parte actora.

Una vez se haya posesionado el designado, se procederá a fijar fecha para audiencia de única instancia.

CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0661
Radicado	052663105001 2022 00201-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAXIMO PALACIOS PALACIOS
Demandado (s)	GS INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S., CONTEIN S.A.S. Y MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad GS INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, portador de la TP. No. 256.674 del C. S de la J a para representar los intereses de la sociedad GS INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S

Ahora bien, en vista que a la fecha el Municipio de Envigado no ha sido notificado, se ordena su notificación por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Sentencia	044
Radicado	05266 31 05 001 2022 00399 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA
Accionado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.746.493, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición vulnerado por la parte accionada, ordenando se resuelva de fondo sus peticiones elevadas para el pago de costas y agencias en derecho *“referidas al proceso judicial con radicado 05001310501120150038900, tramitado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.”*

La actora manifiesta que dentro del proceso con Radicado 05001 31 05 011 2015 00389 00 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, le fue reconocida pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, y también le ordenó el pago de costas y agencias en derecho.

El día 10 de Septiembre de 2021 se presentó ante Colpensiones, el cumplimiento de la sentencia, lo cual quedó radicada con el Número 2021_10509183.

La entidad accionada mediante Resolución SUB 30235 del 04 de febrero 2022 ordenó el pago de la condena; además le indicó que se enviaría copia de la decisión *“a la Dirección de Proceso Judiciales para que se inicie la gestión del pago de las costas ...”*

Por lo que radicó el día 02 de mayo de 2022 solicitud para el pago de las costas procesales por valor de \$4.355.801.

Colpensiones le comunicó el día 06 de mayo de 2022 que “procedió a realizar el pago de la condena en costas judiciales y agencias en derecho ... la cual asciende a la suma de \$1.288.700” y le anexó una certificación de la Dirección de Tesorería pero que correspondía a otro proceso que finalizó hace 5 años.

Realizando de nuevo otra petición el día 03 de junio de 2022, donde explicó la confusión de los dos procesos judiciales diferentes, y que la entidad el día 07 de junio de 2022 brindó la misma respuesta errada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 10 de Agosto de 2022, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma; la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allegó respuesta a la presente acción el día 17 de Agosto de 2022, donde indicó que:

Por medio del presente, me permito dar respuesta al requerimiento de la dependencia con el fin de obtener información respecto al pago por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 05001310501120150038900 que cursó en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el pago de la obligación al demandante mediante constitución de depósito judicial fechados el 23 de mayo de 2022, a nombre de JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA, identificado con C.C. No 43746493, ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 4.355.801
TOTAL	\$ 4.355.801

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Así mismo, la accionante mediante escrito presentado a través del correo electrónico del Despacho, el día 23 de agosto de 2022 resaltó “que durante el trámite de la tutela recibí respuesta satisfactorio a la solicitado...”

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento

preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición.

Se encuentra relacionado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[41]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[44]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a

su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁵³¹ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹⁵³², salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información

pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

Se acredita en debida forma, que la accionante presentó la última solicitud para el pago de las costas procesales ante la entidad Colpensiones, cuyo Radicado fue el No. 2022_7242653 del 7 de junio de 2022, donde expuso la siguiente petición:

El pasado 02 de mayo solicité pago de costas y agencias en derecho con radicado **2022_5549786**, anexando nuevamente todos los documentos que previamente habían sido radicados.

Su entidad dio respuesta mediante documento del 06 de mayo de 2022 indicando que se había realizado el pago solicitado y anexa un comprobante de consignación.

La consignación que su entidad anexa y los valores indicados en la respuesta no corresponden al presente proceso judicial y pertenecen a un proceso judicial diferente, ya cancelado, que la demandante tuvo contra su entidad en años anteriores.

El valor de las costas y agencias en derecho actualmente solicitado y que falta por ser pagado corresponde a **\$4.355.801 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**.

De otra parte, la entidad accionada COLPENSIONES, una vez fue notificada de esta acción constitucional, emitió comunicación a la tutelante el día 16 de Agosto de 2022, según documento adjunto con la respuesta de la misma, al correo electrónico: abogacias@hotmail.com, en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito dar respuesta al requerimiento de la dependencia con el fin de obtener información respecto al pago por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 05001310501120150038900 que cursó en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el pago de la obligación al demandante mediante constitución de depósito judicial fechados el 23 de mayo de 2022, a nombre de JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA, identificado con C.C. No 43746493, ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 4.355.801
TOTAL	\$ 4.355.801

De acuerdo con lo anterior, es pertinente informar al ciudadano que el valor de las costas procesales del proceso ordinario fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No. 413230003881079 del 23/05/2022 por la suma de \$4.355.801 tal como se evidencia en la siguiente imagen:



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

En los depósitos judiciales No. 413230003881079 del 23/05/2022 y No. 413230003881079 del 23/05/2022, se han acreditado las siguientes operaciones:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA	0500131050112015003881079	0500131050112015003881079	23/05/2022 - 24/05/2022	4.355.801
Descripción:	Valor	IVA	Retención	Valor Neto
4.355.801	0	0	0	4.355.801
Total Giros: 1				Total Crédito: 4.355.801
CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON 00 CENTAVOS MCTE				

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que, en efecto, la entidad en el escrito referido, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve las peticiones de la accionante, emitiendo una contestación clara y concreta sobre la solicitud realizada, en relación al pago de las costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2015 00389 00 en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín Antioquia.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, que se generará las referidas costas y agencias en derecho por el valor que fue aprobado en el Auto del día 21 de Junio de 2021 en el respectivo Juzgado; lo cual se realizó de manera efectiva de acuerdo además por el memorial allegado por la accionante al canal digital del Despacho el día 23 de Agosto de 2022, por medio del cual informa que recibió una "respuesta satisfactorio a lo solicitado." (07MemorialAccionante)

No siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación del derecho fundamental aducido por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informa de haber dado respuesta a lo peticionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.746.493 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610 del código general del proceso "intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo, notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la PENSIONES – COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE NOTIFIQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite COLPENSIONES – Y PORVENIR SA.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES FRANCISCO OVIDIO CASTRILLON, en contra de ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del

Enviado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio	0663
Radicado	052663105001 2022 00405 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO OVIDIO CASTRILLON
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR SA.



jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

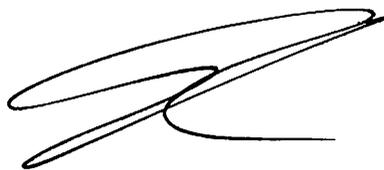
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE DIEZ CASTAÑO portador de la TP. No. 186.097 del Consejo Sup., de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ